

Villa Regina, 9 de septiembre de 2026.

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] C/ [DEMANDADO_1] S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION Expte N°:VR-00683-F-2025** trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 9/09/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] promoviendo acción de impugnación de reconocimiento filial contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]. Asimismo, se presenta el Sr. [ACTOR_2] DNI N° [DNI_ACTOR_2] con mismo patrocinio, promoviendo acción de filiación extramatrimonial a fines de que se lo emplace como progenitor, todo ello conforme el art 578 CCyC.

En el acápite de los hechos refieren que fruto de una relación ocasional entre los coactores, la actora resultó embarazada. Al momento de dicha concepción la misma se encontraba en pareja con el demandado, circunstancia que la llevó a interrumpir todo contacto con el Sr. [ACTOR_2]. Con posterioridad recién en el año 2025 la actora decide poner fin a su relación de pareja con el demandado y en ese contexto le comunica al coactor que él es el padre biológico del niño. Menciona que este hecho revela que el emplazamiento registral actual no se corresponde con la realidad genética. Manifiesta que al momento del nacimiento del niño la actora mantenía una convivencia con el demandado, quien en virtud de dicha situación fáctica y al amparo de la presunción de paternidad, procedió a reconocer e inscribir al niño como propio en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de General Enrique Godoy. Relata que tal reconocimiento resulta carente de correspondencia biológica, resultando jurídicamente impugnabile conforme lo dispone el art 593 del CCyCN, habilitando a la madre del hijo reconocido a promover acción de impugnación cuando dicho reconocimiento no responda a la realidad.

En este sentido, se desprende que la actora en su calidad de madre del niño reviste de legitimación activa para instar la presente acción de impugnación de reconocimiento filial. A su vez, el actor se encuentra legitimado para ejercer simultáneamente la acción de reclamación de filiación extramatrimonial, conforme el art 582 del CCyCN.

Refiere que el emplazamiento filial que hoy ostenta el niño no refleja la verdad biológica ni la realidad socioafectiva que se ha consolidado en los últimos tiempos. En efecto, el niño mantiene contacto frecuente y un vínculo de trato paterno-filial con el

coactor, situación reconocida por terceros y que podrá acreditarse con prueba testimonial ofrecida. Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la determinación de la filiación debe atender al interés superior del niño y privilegiar la verdad biológica y afectiva por sobre la mera apariencia registral. Cita la Constitución Nacional que a través del art 75 inc 22 otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales que tutelan el derecho a la identidad. En particular la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional, Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por último manifiesta que la situación fáctica descripta confrontada con la normativa constitucional, convencional y legal aplicable impone la procedencia de la presente demanda resultando jurídicamente necesario ordenar la impugnación del reconocimiento efectuado por el demandado, disponiendo rectificación registral de la partida de nacimiento y declaración de la paternidad del coactor, emplazando al niño en su verdadera filiación.

Ofrece prueba y peticiona.-

En fecha 6/10/2025 se da inicio a las presentes actuaciones ordenándose el traslado de la demanda bajo las normas del proceso ordinario, se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F. Asimismo, se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 13/10/2026 obra notificación al demandado debidamente diligenciada, el que, si bien presta colaboración con la producción de la prueba genética, no comparece a esta a derecho en autos.-

En fecha 14/10/2025 asume intervención el Defensor de Menores e Incapaces en representación complementaria del niño.

El día 23/10/2025 se procede a la extracción de muestras mediante la intervención del Cuerpo de Investigación Forense y actuarial del Juzgado de las cuatro personas involucradas.-

En fecha 26/02/2026 obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

En fecha 11/05/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial ofrecida atento no mediar impugnación por la parte de demandada respecto de la pericia genética. Asimismo en fecha 11/05/2026 se da vista al Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 20/05/2026 contesta vista el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena, quien solicita que previo dictado de sentencia se fije entrevista con el niño.

En fecha 4/06/2026 se lleva adelante la audiencia de escucha con el niño, de la que

consta el correspondiente acta en autos-

En fecha 8/06/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, considerando que deberá hacerse lugar a la demanda de impugnación de paternidad contra el Sr. [DEMANDADO_1] y de filiación de paternidad extramatrimonial del Sr. [ACTOR_2], ordenándose la inscripción del niño con el apellido "[FAMILIAR_1]".-

En fecha 3/08/2026, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones llegan a despacho a fin de resolver la acción de impugnación de paternidad promovida por la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] contra el Sr. [DEMANDADO_1], como así también la acción de reclamación de filiación extramatrimonial promovida por el Sr. [ACTOR_2] deducida contra el Sr. [DEMANDADO_1], todo ello con el objeto de esclarecer la verdad biológica y garantizar el derecho a la identidad del niño.

Que, en el caso, alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. [ACTOR_2] respecto del niño [FAMILIAR_1] es superior al 99,99999998 %.

Del mismo informe pericial y respecto del padre impugnado se concluye "los resultados excluyen biológicamente la existencia de vínculo biológico de paternidad de [DEMANDADO_1] respecto del menor [FAMILIAR_1]"

Tales conclusiones no fueron observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la "verdad biológica". Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

En este mismo orden respecto a la prueba genética, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras sostienen que es unánime la doctrina y Jurisprudencia

que la consideran la prueba por excelencia, "...Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima...". Como establece la Dra. Marisa Herrera "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253).

"Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de paternidad... Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos", tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra "Código Civil..." comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.-

Asimismo y en orden a conocer el parecer y opinión de niño respecto de la acción incoada en su representación, se llevo a cabo entrevista con el niño de la cual se extrae que el mismo conoce su realidad biológica atento que su madre se lo hizo saber. Que desde dicho momento comenzó a relacionarse con su padre biológico y que su relación ha sido buena, sintiéndose cuidado por él. Se desprende de la misma que el niño está de acuerdo con portar su apellido y que se cambie en la documentación quien es su progenitor biológico. Por último mencionó que sigue en contacto con el Sr. [DEMANDADO_1] pero que desea que su apellido sea "[FAMILIAR_1]" que todos conocen que su padre es el Sr. [ACTOR_2], inclusive en el colegio.

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, la que concluye con una certeza casi absoluta.-

Así las acciones de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial resultan procedentes, debiendo tenerse por acreditada la filiación del Sr. [ACTOR_2] respecto del niño [FAMILIAR_1].-

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.-

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 582 y cctes. del CCyC; y el dictamen de Defensoría de Menores e Incapaces **FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta de impugnación del reconocimiento por la Sra. [ACTOR_1] DNI N°: [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad: [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y en consecuencia ordenar el desplazamiento de este último como reconociente del niño. Asimismo tener por probado que el Sr. [ACTOR_2] DNI N° [DNI_ACTOR_2] es el progenitor biológico de: I) [FAMILIAR_1] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], e inscripto su nacimiento en el acta [DATOSREGISTRO] del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención.

II) Asimismo y en consecuencia, hacer lugar a acción de filiación extramatrimonial interpuesta por el Sr. [ACTOR_2] contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Firme la presente y cumplidas las cargas y costas líbrense oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón. Haciéndole saber que se deberá rectificar la partida de nacimiento del niño [FAMILIAR_1], atento que pasará a llamarse en lo sucesivo como [FAMILIAR_1]. **Confección a cargo de la parte actora.-**

III) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

IV) Regulo los honorarios profesionales de la Dra. María Carolina Cailly y del Dr. Maicol Daniel Patelli, patrocinantes letrados de la parte actora en la suma única equivalente a 30 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, calidad, eficacia y su extensión. Cúmplase con la ley 869.-

V) Regular los honorarios del Laboratorio de Genética Forense en la suma de \$340.000. Dichas sumas se deberán depositar en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° [CBU_CVU_1] Banco Patagonia (CBU [CBU_CVU_2]) a nombre de JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, bajo apercibimiento de ejecución.-

VI) Regular los honorarios del Cuerpo de Investigación Forense conforme acordada

038/2025 en la suma de 5 JUS. Suma que deberá ser depositada a través del formulario de pago de honorarios en la cuenta bancaria CBU: [CBU_CVU_3], Cuenta: CC \$ [CBU_CVU_4], CUIT: [CUIT_CUIL], con notificación a la Tesorería General y comunicación a la Dirección del CIF.

Regístrese y protocolícese. Notifique el profesional a los coactores. Notifíquese por Secretaría al Sr. [DEMANDADO_1].-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza